

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-020-2014-00353-01
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ CLAVIJO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en memorial visible a folios 47-48 del expediente, contra el auto de 13 de diciembre de 2017¹, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 04 de mayo de 2017.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de

¹ Folios 45-46.

conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada fue presentado en tiempo, toda vez que el auto recurrido se notificó el 14 de diciembre de 2017², y que el recurso de reposición se presentó el 18 de diciembre de la pasada anualidad.

Ahora bien, observa el despacho que, tal como se indicó en el auto recurrido, no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, contra el auto que declara sin valor y efectos la sentencia, no procede ningún recurso. Se colige que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, por cuanto de acuerdo a la normatividad aplicable al presente asunto, contra el auto que deja sin efecto la sentencia por haberse revocado el auto de pruebas no procede ningún recurso, pese al tipo de decisión que allí se plasme.

Para este juzgador no se encuentran nuevos argumentos esbozados por el apoderado recurrente, encaminadas a revocar el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación, por lo que se confirmará la providencia objeto de recurso.

² Folio 46 vuelto.

De otra parte, y atendiendo la petición subsidiaria de expedir copias presentada por el apoderado de la parte demandada para tramitar el recurso de queja, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el recurso de queja procede cuando se niega el recurso de apelación, como ocurrió en el presente evento, por ello, resulta procedente dicho recurso.

Así, el Despacho dispondrá que, por secretaría, se expidan las copias necesarias para tramitar el recurso de queja para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (auto que revoca la decisión de dar por cerrado el periodo probatorio – Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, auto de obedézcase y cúmplase, auto que rechaza por improcedente el recurso de apelación). Se advierte que el apoderado de la parte demandada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá efectuar las actuaciones necesarias para reproducir las copias de las actuaciones necesarias para tramitar el recurso de queja, so pena de declarar desierto el mismo.

Cumplido lo anterior, la secretaría del Despacho deberá remitir las copias para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 13 de diciembre de 2017, que rechaza por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse las copias necesarias para tramitar el recurso de queja para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, el auto que revoca la decisión de dar por cerrado el periodo probatorio⁴ – Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, auto de obedézcase y cúmplase⁵, auto que rechaza por improcedente el recurso de apelación⁶. El apoderado de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del

³ Artículo 245. *Queja*. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Folios 21-24.

⁵ Folio 40-41.

⁶ Folios 45-46.

presente proveído, deberá efectuar las actuaciones necesarias para la reproducción de las copias, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

TERCERO: Una vez el recurrente haya efectuado las diligencias necesarias para la reproducción de las copias, por Secretaría, remítanse las mismas, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 0300

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA